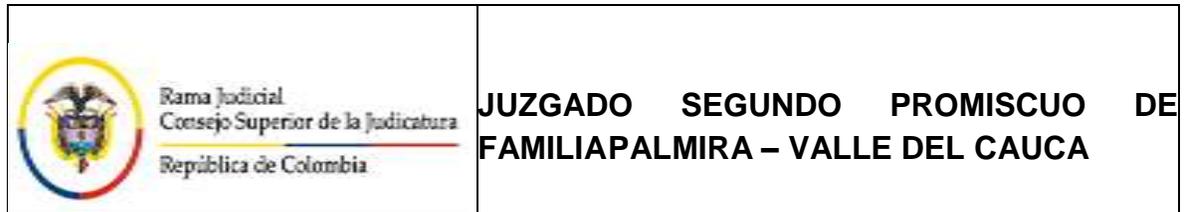


INFORME SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presentedemanda, informando que la gestora judicial la subsano dentro del término concedido. Sírvase proveer. Palmira, 19 de Octubre de 2023.

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No.1916

Palmira, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la subsanación de la demanda, se tiene que se subsanó en debida forma y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., en razón a ello se procederá admitirla.

Teniendo en cuenta que la parte actora, solicita la inscripción de demanda sobre el 1.1% de los derechos de dominio y posesión que ejerce en común y proindiviso sobre el siguiente bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No . 370-549856, y señala la cuantía del proceso en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000), en obediencia a lo dispuesto en el numeral 2 del literal C del artículo precedente, se ordenará que la demandante preste caución de Compañía de Seguros, equivalente al Veinte por ciento (20%) del valor de la cuantía del proceso para responder por las costas y los perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar solicitada, requisito necesario para acceder al decreto de tal medida. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por la señora OLINDE VIDAL VELEZ a través de ~~apoderada~~ gestora judicial en contra de los señores ALEJANDRA MARÍA MARROQUÍN VIDAL, JUAN JOSÉ MARROQUÍN HERNÁNDEZ y menor de edad GIOVANNY ANDRÉS MARROQUÍN HERNÁNDEZ, este últimos en representación del causante GIOVANNY MARROQUÍN VIDAL, y herederos indeterminados del causante HERNANDO MARROQUÍN GIRALDO.

SEGUNDO: TRAMÍTESE la presente demanda conforme al procedimiento verbal

de que trata el Art. 368 y ss del C.G.P

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente de esta providencia a la parte demandada **Alejandra María Marroquín Vidal, Juan José Marroquín Hernández y menor de edad Giovanni Andrés Marroquín Hernández**, procédase de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022. De la demanda y demás documentos aportados, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la conteste. De conformidad al artículo 369 del C.G.P. Se requiere a la apoderada de la parte demandante a fin de que informe quien es la representante legal del menor demandado para efectos de notificación para lo cual se concede el termino de Cinco (5) días.

CUARTO: Para efectos de la notificación personal y traslado de los demandados Herederos Inciertos e Indeterminados Del Causante HERNANDO MARROQUIN GIRALDO. procédase de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022. En consecuencia y por lo anteriormente ordenado, se relacionan los siguientes datos:

NOMBRE DEL EMPLAZADO	HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HERNANDO MARROQUIN GIRALDO
CLASE DE PROCESO	DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE	OLINDA VIDAL VELEZ
DEMANDADO	ALEJANDRA MARÍA MARROQUÍN VIDAL, JUAN JOSÉ MARROQUÍN HERNÁNDEZ Y MENOR DE EDAD GIOVANNY ANDRÉS MARROQUÍN HERNÁNDEZ
JUZGADO QUE LO REQUIERE	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PUBLICACION	REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS
TERMINO PARA COMPARECER AL PROCESO	15 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADA LA INFORMACIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS (ARTICULO 108 C.G.P) Y LEY 2213 DE 2022
RADICACION DEL PROCESO	76-520-3184-002-2023-00491-00

QUINTO: FIJAR como caución la suma de Cuatro Millones de Pesos (\$4.000.000) los cuales deberá prestar la parte demandante, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, para garantizar los perjuicios que se llegaren a ocasionar con la medida de cautelar solicitada. Una vez prestada la caución se procederá con la inscripción de lademanda como lo ordena el artículo 590 literal a del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 161 hoy notifico a las partes el auto queantecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 20 de Octubre 2023

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Yosman Norbey Henao Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75947c55aae7df373be2fc7695c175164379cd9ea8c158fd75b607a8d579931b**

Documento generado en 19/10/2023 05:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>